

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación –Conflicto de Competencia- 1100131030-50-2023-00307-00

Procede el Despacho a resolver el conflicto de competencias suscitado entre los Juzgados Treinta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Localidad Barrios Unidos y su homólogo Treinta y Cinco descentralizado, relacionado con el proceso ejecutivo singular promovido por Oscar Silvio Russi Buitrago contra Paola Andrea Domínguez Jiménez.

Ante todo, se destaca que este Juzgado es el competente para dirimir el indicado conflicto, por lo dispuesto en el artículo 139 inciso 1° del Código General del Proceso, en cuanto allí se disciplina que para casos semejantes el conflicto se decidirá “*por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos*”; de manera que, como el superior funcional de esas dos autoridades judiciales es este juzgado de circuito, corresponde aquí resolver el conflicto negativo de competencia que se ha suscitado.

Aclarado lo anterior y escudriñadas las diferentes piezas procesales remitidas para la resolución de la controversia mencionada, encuentra esta judicatura que al Juzgado proponente del conflicto le asiste la razón más que por sus razones, por lo siguiente.

En primer lugar, no entiende el Despacho la razón por la que el Juzgado Treinta y Cinco de Pequeñas Causas de Bogotá, declaró su incompetencia para no asumir el conocimiento de las diligencias, pues, aunque bien en el auto calendado veintitrés de enero del avante año (pg. 18 pdf. 2 Cdo. 1), señaló textualmente refiriéndose a la demanda que “*...las personas allí convocadas tienen su domicilio en la ciudad de Bogotá – Localidad de Barrios Unidos (num. 1°, art. 28, Código General del Proceso). Acuerdo PCSJA18-11127...*”, no se indicaron en la providencia en forma expresa o manifiesta, las razones legales por las que el mentado domicilio tenía incidencia en factor competencial que se rehusó, pues en puridad de verdad, aunque se enuncian las aludidas normas y reglamento, lo cierto es que ambos Despachos Judiciales en conflicto tienen competencia en Bogotá, pues están circunscritos a esta capital, a excepción *parcial* del Juzgado conflictuante cuya competencia está restringida a asuntos de su localidad, pero como se explicará, donde el demandante así lo prefiera, sin motivo excluyente alguno. Sobre la competencia, ambas sedes en contienda aludieron a sendos acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

Por ende, es menester recordar que el Consejo Superior de la Judicatura y sus diferentes seccionales no poseen competencia constitucional ni legal para modificar los factores determinadores de la competencia, ya que por ser estos últimos parte fundante del debido proceso judicial, deben ser desarrollados legalmente para tal cometido como ha sido asunto de pronunciamiento constitucional “*...conforme a la Constitución Política, la función legislativa es ejercida de manera primordial por el Congreso de la República, como lo dispone el artículo 150 de la Constitución Política y solo excepcionalmente puede ser ejercida por el Presidente de la República, en los casos expresamente contemplados por la Carta Política (CP., arts 150.10 y 212). Por su parte la función administrativa reposa fundamentalmente en el Ejecutivo, - Presidente de la República- quien tiene la función de reglamentar la ley (CP., art. 189.11) y de manera residual, accesoria y auxiliar, en otros organismos como lo son los ministerios. Sin embargo, la Carta Política también ha otorgado potestades normativas a otros organismos ajenos a la Rama Ejecutiva del poder público,*

como es el caso del Consejo Superior de la Judicatura, que lo ejerce al margen del Ejecutivo y a quien le corresponde, dictar los reglamentos necesarios, conforme a la ley. (CP. art. 257).

4.5.4. El mandato constitucional del artículo 257, según el cual: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la Judicatura cumplirá las siguientes funciones: (...) Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, los relacionados con la organización y funciones internas asignadas a los distintos cargos y la regulación de los trámites judiciales y administrativos que se adelantes en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador”, contempla claramente una función reglamentaria, que tiene por objeto concretar la aplicación de la ley mediante reglamentos administrativos que coadyuven al funcionamiento eficaz de la administración de justicia, función que debe ser ejercida conforme al mandato legal y en los aspectos no previstos por el legislador. Además, el mismo artículo 257, en su numeral 4 prescribe la facultad del Consejo Superior de la Judicatura para proponer proyectos de ley, relativos a la administración de justicia y a la expedición de códigos sustantivos y procedimentales, que son competencia del Legislador.

Cabe resaltar que conforme al artículo 93 de la ley 270 de 1996, de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, sobre el principio de legalidad en los trámites judiciales y administrativos, “La facultad de la Sala Administrativa para regular los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en ningún caso comprenderá la regulación del ejercicio de las acciones judiciales ni de las etapas del proceso que conforme a los principios de legalidad y del debido proceso corresponden exclusivamente al legislador.”, lo que conlleva a que no es posible la deslegalización de la definición o modificación de las cuantías, cuando ellas sean parte del ejercicio de las acciones judiciales, sus etapas **o la definición del juez natural...**¹ (se destaca).

Puestas de este modo las cosas, deviene en inadmisibles soportar una decisión judicial, amén de una disposición reglamentaria cuando quiera que esta última rebasa las competencias y cláusula legislativa reservada al congreso de la república. De allí que las normas que adoctrinan la competencia en materia civil, está previstas en el primer capítulo del título primero -sección primera del mismo libro del vigente Código General Ritual, normas éstas que desde el artículo 15 y siguientes para nada prevén la posibilidad sobre que dos autoridades del mismo rango, especialidad y municipalidad, puedan colisionar la aprehensión de un asunto, de allí que la remisión por competencia que hizo la primer autoridad cognoscente de la demanda fue errada, pues no tuvo en cuenta dicho sistema legal al respecto.

Por otro lado, el acuerdo PCSJA18-11127 proferido por la autoridad administrativa de la judicatura simplemente se limitó a redistribuir la carga de diferentes Despachos Judiciales, sin alterar las reglas de competencia de los diversos asuntos y, particularmente el artículo 3 del acuerdo PSAA15-10443 diciembre 16 de 2015, *Por el cual se modifican los Acuerdos No. PSAA13-10033 y PSAA13-10032, y se dictan otras disposiciones relacionadas con el reparto de los asuntos civiles y de familia*, no alteró tampoco los atributos legales de la competencia sino una distribución por reparto de las demandas entre autoridades de pequeñas causas centralizadas y las no centralizadas, respetando la misión institucional de acercar la administración de justicia a la ciudadanía local, de allí que en virtud de ese propósito, el referido articulado en su párrafo único previó que “...El reparto de asuntos entre jueces de pequeñas causas se hará entre todos los jueces de esa categoría y especialidad, si no están asignados a ninguna localidad, corregimiento o comuna. En caso de estarlo, el reparto se hará entre los jueces de la respectiva localidad, corregimiento o comuna, respetando siempre la escogencia que hubiere hecho el demandante. Si el demandante no lo hubiere

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-507 de 2014.

hecho, se tendrá en cuenta el lugar donde hubiere radicado su demanda....”, lo que se recogió posteriormente en la circular PCSJC18-29 en su canon quinto, interpretando sistemáticamente la preponderancia de la escogencia por el demandante sobre la autoridad que pudiera conocer su demanda conforme su íntima convicción y posible concurrencia de autoridades que podría sugerir una confusión como la que es en últimas motivadora de la colisión que aquí se resuelve.

Así pues ante cualquiera de los escenarios procedentes posibles antes mencionados, no había motivo legal alguno por el que el Juzgado repeliera su competencia, máxime cuando la parte demandada según el libelo genitor de la acción, está radicada en esta capital y por tanto se halla inmersa en lo normado en el numeral primero del artículo 28 del C.G.P., con la aptitud legal para conocer del asunto; tampoco se articuló su decisión de rechazo en motivo normativo alguno procedente conforme todo lo que ya se expuso y, la parte demandante no puntualizó que la autoridad descentralizada de pequeñas causas fuera la determinada por ella misma para tener la cercanía para el desarrollo de la litis pues no hizo una salvedad especial en el epígrafe del libelo inicial a ese respecto cuando dirigió su demanda, conforme el propósito misional que ello involucraría de modo que, aunque no se evidencia motivo alguno para que se pueda articular el conflicto, a fin de no hacer más gravosa la situación de los justiciables y aplicando el principio de acceso a la administración de justicia, este Despacho haciendo uso por analogía del criterio establecido por la Corte Constitucional ante conflictos *aparentes* respecto de acciones de tutela donde se deja en claro que las diferencias de reparto de una acción no involucran conflictos de competencia propiamente estructurados en la ley², resolverá el que se planteó, en el horizonte ya anticipado en líneas anteriores.

Por lo expuesto y sin más consideraciones que el caso no amerita, este juzgado **RESUELVE:**

Primero: Declarar que el conocimiento del proceso ejecutivo aquí tratado, corresponde conocerlo al Juzgado Treinta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a quien se le remitirá la respectiva actuación para que se abone a su radicado 2022-01715.

Segundo: Comuníquese lo aquí decidido al Juzgado Juzgados Treinta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Localidad Barrios Unidos, acompañándole copia de este proveído, para que lo tenga en cuenta eventualmente.

Tercero: Líbrense las necesarias comunicaciones, previas desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ

Je

Firmado Por:
Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050

² Véase el Auto A-087 de 2022, entre muchos otros al respecto.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b77dd8d4aadb3f1cd11791ae43091acad4578513b2274b268b98ca3f20ecb315**

Documento generado en 22/06/2023 03:56:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>